



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Informe**

**Número:**

**Referencia:** ANEXO 1 Excepción Caiman

---

**ANEXO I**

1°. Sólo se autorizará la importación de cueros enteros crudos cuyo largo medido en el eje mayor o longitudinal desde el extremo anterior del cuero (correspondiente al borde de la mandíbula) hasta el borde anterior de la abertura cloacal (longitud hocico-cloaca) sea mayor a CINCUENTA CENTÍMETROS (50 cm) y menor a SETENTA CENTÍMETROS (70 cm).

2°. Sólo se autorizará la importación de los productos descriptos en el punto precedente, que sean clasificados como de “Primera” por poseer las siguientes características: no presentar elevada rigidez o deshidratación, ni signos de descomposición por haber sido mantenidos en estado crudo por un tiempo prolongado: no presentar escarificaciones, cicatrices o daño subcutáneo que denoten lesiones previas al sacrificio del animal y no presentar más de un corte o agujero pasante que supere los DIEZ MILÍMETROS (10 mm) de diámetro o los CINCO MILÍMETROS (5 mm) de ancho por VEINTE MILÍMETROS (20 mm) de largo.

3°. Todos los cueros importados deberán presentar el “botón cicatrizal” de manera evidente e inequívoca, producto del corte en el animal vivo de una escama caudal simple; además de estar individualizados desde el país de origen con precintos únicos no reutilizables que cumplan con lo establecido en la Resolución Conf. 11.12 de la 11a Conferencia de las Partes de la CITES, en lo relativo al Sistema de Marcado Universal para Identificar Pieles de Cocodrilidos.

4°. Aquellos cueros que no cumplan con lo establecido en el presente Anexo o que no presenten el precinto de individualización debidamente adherido, aun cuando el mismo se entregue de manera separada del cuero, serán decomisados y se iniciarán las acciones administrativas que correspondan.

